

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y GUAYAMA
PANEL XII

WM CAPITAL
PARTNERS 53, LLC;
SCOTIABANK DE
PUERTO RICO

Apelante

v.

ORAC INVESTMENTS
CORP.; RODRÍGUEZ
ORTIZ, RODRÍGUEZ
RUIZ, P.SC.,
ABOGADOS NOTARIOS;
CARLOS ALBERTO
RODRÍGUEZ ORTIZ,
VILMA ESTHER
SOSTRE RIVERA Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS

Apelados

KLAN201601064

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala de Arecibo

Caso Civil Núm.:
C CD2013-0776

Sobre:
Cobro de dinero;
ejecución de prenda;
ejecución de hipoteca

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

González Vargas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Comparece Scotiabank de Puerto Rico y nos solicita que revoquemos la Sentencia que emitió el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Arecibo, el 6 de junio de 2016.¹ Mediante este dictamen, el TPI condenó a Scotiabank de Puerto Rico a pagar a la parte apelada la suma total de \$177,679.52.

Por los fundamentos que exponemos más adelante, se revoca la sentencia apelada.

¹ La Sentencia fue notificada y archivada en autos el 7 de junio de 2016.

I.

El 26 de noviembre de 2013, Scotiabank de Puerto Rico presentó una demanda de cobro de dinero, ejecución de prenda y ejecución de hipoteca contra Orac Investments Corp., su presidente Carlos A. Rodríguez Ortiz, su esposa Vilma E. Sostre Rivera y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos y otros. Alegó que los Apelados habían incumplido con su obligación de pagar el préstamo suscrito con la institución financiera y que, a la fecha del 8 de octubre de 2013, estos adeudaban una suma vencida, líquida y exigible por la cantidad de \$1,456,729.46, más \$45,152.04 por concepto de intereses acumulados. También, reclamaron la cantidad de \$160,000.00, estipulada para costas, gastos y honorarios de abogado y la cuantía de \$2,856.11, por cargos por demoras.

Después de varios trámites procesales, los Apelados contestaron la demanda. Posteriormente, el 23 de junio de 2014, Scotiabank le impuso un “hold” o paralización a los fondos que tenía ORAC depositados en varias cuentas en Scotiabank, ascendientes a \$82,500.86. El 25 de junio de 2014, ORAC presentó una Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción y en Solicitud de Orden. En esta, solicitaron la intervención del foro de instancia luego que el Apelante congelara los fondos que éstos tenían en las cuentas del banco. Acusaron al Apelante de arrogarse la autoridad del tribunal al embargar los fondos de sus cuentas sin la autorización judicial. Alegaron que esta acción les ocasionó daños económicos en sus negocios, por lo que solicitaron del tribunal primario que emitiera orden para revertir las acciones unilaterales cometidas por el banco y señalara una vista para que se determinaran los daños ocasionados.

En cumplimiento de la orden que emitió el TPI el 26 de junio de 2014 concediéndole un término al Apelante para que reaccionara, el 2 de julio de 2014, el mismo compareció y sostuvo que su actuación se limitó a suspender el privilegio de sobregiros de la cuenta operacional de los Apelados, así como su utilización. Sostuvo que la acción tomada de ninguna manera pretendió sustituir o infringir la jurisdicción del foro apelado. El 7 de julio de 2014 el TPI se dio por enterado del escrito anterior. Así las cosas, el 14 de julio de 2014, los Apelados presentaron una Moción en Solicitud de Orden. En esta, solicitaron la paralización de la resolución de las mociones presentadas sobre el alegado embargo ilegal hasta que las partes concluyeran un proceso de negociación para poner fin a la controversia. El 16 de julio de 2014, el TPI le concedió a las partes 30 días para que informaran si habían logrado un acuerdo.

Sin embargo, ante el fracaso de las negociaciones, luego que el Apelante retuviera los fondos de las cuentas operacionales de los Apelados, el 1 de octubre de 2014, éstos decidieron presentar Reconvención contra Scotiabank. Alegaron que la actuación del banco constituyó una usurpación de la jurisdicción y autoridad del Tribunal al retener los fondos operacionales de las cuentas de los Apelados, a pesar de que se encontraban en negociaciones para transigir la controversia. Según arguyeron, esto les causó pérdidas económicas que los colocó en una situación de insolvencia. Además, los expuso a cargos penales por la emisión de cheques sin fondos, que habían sido girados antes de que el banco retuviera los fondos en todas las cuentas operacionales de ORAC. Como consecuencia de estas actuaciones, los Apelados reclamaron daños que estimaron en \$750,000.00.

Por su parte, en su Contestación a “Reconvencción”, el Apelante alegó que los Apelados incumplieron los acuerdos del contrato al dejar de pagar a su vencimiento el balance insoluto del préstamo, pese a los abonos hechos a la cuenta. Adujo que su actuación respecto a las cuentas operacionales de los Apelados constituyó una suspensión de privilegios como parte de una determinación de negocios permitida por el contrato de préstamo suscrito.

Tras varios trámites procesales, que incluyeron la presentación de varias mociones dispositivas, el 12 de diciembre de 2014, el TPI declaró no ha lugar a las solicitudes de desestimación de la reconvencción y de sentencia sumaria que habían sido promovidas por Scotiabank. Pendiente la vista en su fondo, el Apelante vendió el crédito litigioso a WM Capital Partners 53, LLC, por lo que el foro de instancia autorizó sustituir al Apelante. No obstante, aclaró que Scotiabank permanecería en el pleito a los fines de dilucidar la Reconvencción en su contra.

Mediante moción conjunta presentada el 29 de octubre de 2015, la parte apelada y WM Capital Partners informaron que transigieron la reclamación de cobro de dinero, ejecución de prenda y ejecución de hipoteca. De esta manera pusieron fin al pleito y el nuevo acreedor desistió del mismo. El 2 de noviembre de 2015, el TPI dictó Sentencia Parcial de desistimiento con perjuicio.

El juicio en su fondo para dilucidar la Reconvencción en contra de Scotiabank comenzó el 3 de diciembre de 2015 y finalizó el 2 de mayo de 2016. Vista y aquilatada la prueba documental y testifical, el tribunal apelado dictó Sentencia el 6 de junio de 2016 a favor de los Apelados y condenó a Scotiabank a resarcir a la parte apelada la suma total de \$177,679.52 por concepto de los daños sufridos.

Inconforme con esta determinación, el Apelante acudió ante nosotros mediante recurso de apelación y señaló los siguientes dos errores:

Cometió error manifiesto el TPI en la apreciación y adjudicación de la totalidad de la prueba documental y testifical, a tal extremo que resolvió a favor de 4 apelados que no comparecieron al juicio, y a favor de 1 apelada, en conflicto con el remedio provisional judicial obtenido por ésta.

Cometió error manifiesto el TPI al aquilatar credibilidad, concediendo mayor valor al testimonio contradictorio del presidente de la apelada Orac Investments Corp., que a la prueba documental estipulada y/o provista por ésta.

Previo a disponer del caso, para dilucidar varias interrogantes que surgieron, ordenamos *motu proprio* la celebración de una vista oral conforme a la Regla 80(c) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones. Oportunamente, la Secretaría de este Foro citó a todas las partes para dicha vista. La misma se celebró el 5 de junio de 2017.

II.

A.

En nuestro ordenamiento jurídico, las obligaciones nacen “de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.” Artículo 1042, 31 LPRA sec. 2992, (énfasis suplido). Es norma conocida que las personas pueden obligarse mediante cualquier tipo de contrato si se consiente al mismo de manera voluntaria, se establece sobre un objeto cierto y se constituye mediando una causa. Artículo 1213 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3391. En otras palabras, los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público, y medie consentimiento, objeto y causa. Artículos 1207 y 1213, 31 LPRA sec.

3372, 3391; véase, también, Vélez v. Izquierdo, 162 DPR 88, 98 (2004). Esto se conoce como la autonomía privada o la autonomía de la voluntad de los contratantes, una especie de poder atribuido por la ley a los particulares para crear derecho y establecer normas jurídicas entre las partes bajo ciertos tipos de limitaciones. Véase, L. Ferri, La autonomía privada, Editorial Revista de Derecho Privada, Madrid, 1969, págs. 42-43. Una vez perfeccionado un contrato, las partes que lo suscriben están sujetas, además de honrar el cumplimiento de lo pactado, a “todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.” Artículo 1210, 31 LPRA sec. 3375; véase, BPPR v. Sucn. Talavera, 174 DPR 686 (2008).

La doctrina general del contrato postula que la parte que alega el incumplimiento de contrato tiene derecho a instar una acción de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato. Artículo 1054 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3018. Véase, además, Soc. de Gananciales v. Vélez & Asoc., 145 DPR 508, 521 (1998). Del mismo modo, el Código Civil establece que cuando uno de los contratantes contraviene una obligación contractual se expone al pago de alguna indemnización e, incluso, quedar sujeto al cumplimiento específico de las cláusulas pactadas. Véanse, Artículos 1230 y 1054 del Código Civil, 31 LPRA secs. 3451 y 3018; PRFS v. Promoexport, 187 DPR 42, 52 (2012).

Por otra parte, la buena fe es una especie de arquetipo social que guía y exalta el buen comportamiento entre los particulares y, a la vez, vela por la armonía entre el individuo y su proceder en una sociedad ordenada y justa. Obrar conforme a la buena fe es “precepto general que abarca toda actividad jurídica.” Velilla v. Pueblo Supermarkets, Inc., 111 DPR 585, 588 (1981). Por su naturaleza, la

buena fe “obliga más allá de lo expresamente pactado.” BPPR v. Sucn. Talavera, *supra*, pág. 693.²

En materia de contratos, así como en cualquier materia de derecho civil, la buena fe es un principio general que rige las relaciones entre las partes y está estrechamente entrelazado con la autonomía de la voluntad. El principio de la buena fe es vinculante durante la preparación de un contrato, regula su cumplimiento y permite, inclusive, su modificación. Véase, Colón v. Glamorous Nails, 167 DPR 33 (2006); Marcial v. Tome, 144 DPR 522 (1997); Arthur Young & Co. v. Vega III, 136 DPR 157 (1994); Levy v. Aut. Edif. Públicos, 135 DPR 382 (1994); Ramírez v. Club Cala de Palmas, 123 DPR 339 (1989); Producciones Tommy Muñiz v. COPAN, 113 DPR 517 (1982).

La confianza mutua guarda estrecha relación con la buena fe, pues es por ésta que una parte confía en que la expectativa creada de la transacción se habrá de cumplir después. Es por ello que la buena fe crea, en varias situaciones, deberes entre las partes: “es el conocimiento de las expectativas legítimas que la otra parte puede tener, lo que justificará la imposición del deber de lealtad.” M. Godreau, Lealtad y Buena Fe Contractual, 58 Rev. Jur. U.P.R. 367, 380 (1989).

B.

La figura de la compensación es una de las causas de extinción de las obligaciones y se utiliza para simplificar las relaciones jurídicas entre aquellos que están recíprocamente obligados. Art. 1110 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3151; Walla Corp. v. Banco Com. de Mayagüez, 114 DPR 216, 220 (1983). El Artículo 1149 del Código

² Se ha dicho también que “mantener la equivalencia de las prestaciones es una de las exigencias de la buena fe.” BPPR v. Sucn. Talavera, *supra*, pág. 705.

Civil, 31 LPRA sec. 3221, dispone que la compensación tendrá lugar cuando dos personas por derecho propio sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra.

Existen tres clases de compensación: la legal, la judicial y la voluntaria. Walla Corp. v. Banco Com. de Mayagüez, *Id.* La compensación legal es la que reglamenta nuestro ordenamiento jurídico y se produce cuando se cumplen todos los requisitos establecidos en los Artículos 1149 y 1150 del Código Civil, *supra*, secs. 3221-3222.

Para que la figura de compensación opere se necesita la concurrencia de los siguientes requisitos encontrados en el Artículo 1150 del Código Civil, *Id.*:

- (1) que cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea a la vez acreedor principal del otro;
- (2) que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero, o siendo fungibles las cosas debidas, sean de la misma especie y también de la misma calidad, si ésta se hubiese designado;
- (3) que las dos deudas estén vencidas;
- (4) que sean líquidas y exigibles y
- (5) que sobre ninguna de ellas haya retención o contienda promovida por terceras personas y notificada oportunamente al deudor.

Por otro lado, la compensación judicial es la que ocurre “cuando el juez, en caso de demanda reconvenional formulada por el demandante, liquida el crédito correspondiente a éste, haciéndolo así compensable”. Ramos v. Caparra Dairy, 116 DPR 60, 67 (1985). La compensación voluntaria es aquella que, a pesar de no concurrir con todos los requisitos de la ley, se pacta entre las partes. Íd.

En el caso de autos, la cláusula 11.2.5 del *Contrato de préstamo* pactado entre las partes crea una compensación de tipo voluntaria:

De ocurrir alguna causa de incumplimiento bajo este Contrato de Préstamo y/o bajo los Documentos

Legales y mientras la misma persista, el BANCO [Apelante] estará autorizado en cualquier momento y de tiempo en tiempo, sin notificar al PRESTATARIO [ORAC], renunciando el PRESTATARIO expresamente a todo tipo de notificación, a compensar (“set off”) y aplicar cualquier y todos los depósitos (generales o especiales, a término o a la demanda, provisionales o finales) que estén en poder del BANCO y cualquier otra deuda debida por el BANCO en cualquier momento o para el crédito o la cuenta del PRESTATARIO contra cualquier y/o todas las obligaciones del PRESTATARIO existentes bajo este Contrato de Préstamo o el Pagaré o los Documentos Legales, irrespectivamente de que el BANCO haya solicitado el cumplimiento de las obligaciones bajo el Contrato de Préstamo, el Pagaré o los Documentos Legales y aunque dichas obligaciones aún no estén vencidas. El BANCO acuerda notificar prontamente al PRESTATARIO luego de la compensación (“set off”) y su aplicación, proveyéndose que la falta de notificación no afectará la validez de dicha compensación (“set-off”) y aplicación. Los derechos del BANCO bajo esta sección son adicionales a otros derechos y remedios (incluyendo pero limitados a otros derechos de compensación “set-off”) que el BANCO puede tener.

C.

En nuestro ordenamiento jurídico, el tribunal tiene la potestad de emitir cualquier orden provisional para garantizar en su día la efectividad de una sentencia, siempre que los intereses de las partes sean considerados. J. Cuevas Segarra, Tratado de derecho procesal civil, Estados Unidos, Publicaciones JTS, 2011, Tomo V, pág. 1574. Estos mecanismos y procedimientos están regulados por la Regla 56 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; Nieves Díaz v. Gonzalez Massas, 178 DPR 820, 839 (2010). En el ejercicio de su discreción, al conceder un remedio provisional el tribunal considerará que los mismos “(1) sean provisionales; (2) que tengan el propósito de asegurar la efectividad de la sentencia que en su día se pueda dictar y (3) que se tomen en consideración los intereses de todas las partes, según lo requiera la justicia sustancial y las circunstancias del caso.” Freeman v. Tribunal Superior, 92 DPR 1, 25-26 (1965), (énfasis suplido). Es decir, se requiere que la medida a concederse sea

razonable y adecuada a su propósito esencial, que es garantizar la efectividad de una sentencia que en su día pudiera dictarse. Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ., 173 DPR 304, 315 (2008).

Entre estos remedios provisionales se encuentran el embargo, la prohibición de enajenar, el embargo de fondos en posesión de terceros, la reclamación y entrega de bienes muebles, la sindicatura, la orden para hacer o desistir o cualquier otra medida que el tribunal entienda apropiada ante las particularidades del caso. Dichos remedios se pueden obtener a petición de parte en cualquier etapa del proceso, ya sea antes o después de dictada la sentencia. R. Hernandez Colón, Derecho Procesal Civil, 5ta ed. Puerto Rico, Ed. Lexis Nexis, San Juan, 2010, pág. 171. Cabe destacar que el Tribunal Supremo ha resuelto consistentemente que los requisitos del debido proceso de ley son aplicables a los procedimientos del embargo y la prohibición de enajenar. Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc., 133 DPR 881, 890-891 (1993). Ello responde a que cuando un acreedor pretende tomar posesión de la propiedad de su alegado deudor mediante los mecanismos provistos por el estado, tal deudor puede ser privado de su propiedad, aun cuando tal privación sea temporera. Id., pág. 890. De ahí la exigencia de la celebración de una vista previa. Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, supra.

El procedimiento del embargo, igual que los demás remedios provisionales que establece la Regla 56 está regido por las disposiciones de la Reglas 56.2 a 56.4 de Procedimiento Civil. Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc., *supra*, págs. 894-895. La citada Regla 56.2 exige la celebración de una vista y la notificación a la parte adversa antes de que el tribunal conceda, modifique, anule o tome providencia alguna en torno a una solicitud de remedio provisional, salvo lo dispuesto en las Reglas 56.4 y 56.5. Como señalamos, se

deriva de la garantía del debido proceso de ley, puesto que antes de privar a un individuo de un derecho propietario es menester dar notificación adecuada y brindar a la parte afectada una oportunidad efectiva de ser oído. Id., pág. 891. De otra parte, la Regla 56.3, *supra*, establece que, por lo general, es necesario que la parte que solicita una medida en aseguramiento de sentencia preste una fianza suficiente que responda por los daños y perjuicios que puedan ocasionarse como consecuencia del aseguramiento.

Con el beneficio de la doctrina aplicable antes reseñada, procedemos a resolver.

III.

Luego de estudiada detenidamente la *Sentencia* apelada y los escritos de las partes sometidos ante este foro, concluimos que erró el TPI al resolver del modo que allí se dispuso. En primer orden, la prueba presentada no logró establecer que la acción incurrida por el Banco al colocar en "hold" las cuentas operacionales de la parte apelada constituyeron real y jurídicamente un embargo preventivo de esos fondos. En su lugar, la prueba presentada sostiene preponderantemente la justificación brindada por el Banco para validar la acción tomada, esto es, que se trató de una medida de compensación para cubrir las obligaciones incumplidas por la parte apelada frente al Banco, según pactado por las partes en el Contrato de Préstamo.

Somos conscientes de que tal propósito no se llevó a cabo, esto es, no se ejecutó compensación alguna durante la vigencia de la congelación de los depósitos, como lo reconocen las partes. Sin embargo, ello obedeció a que la validez de la referida congelación de las cuentas bancarias de los apelados quedó *sub judice*, como bien expone el TPI en la *Sentencia* apelada. Véase pág. 535 del Apéndice.

Se recordará que la parte apelada había solicitado su paralización apenas unos días luego de adoptada esa medida, bajo el argumento de que se trataba de una acción ilícita. Por las razones que abordaremos más adelante, ese asunto permaneció en suspenso, en gran medida por iniciativa de la propia parte apelada. Sin embargo, lo cierto es que el “hold” aplicado a las cuentas para los fines de recurrir a la aludida compensación era un derecho de Scotiabank, según habían convenido contractualmente las partes en el referido Contrato de Préstamo:

De ocurrir alguna causa de incumplimiento bajo este Contrato de Préstamo y/o bajo los Documentos Legales y mientras la misma persista, el BANCO [Apelante] estará **autorizado en cualquier momento** y de tiempo en tiempo, **sin notificar al PRESTATARIO [ORAC]**, renunciando el PRESTATARIO expresamente a todo tipo de notificación, **a compensar (“set off”) y aplicar cualquier y todos los depósitos** (generales o especiales, a término o a la demanda, provisionales o finales) **que estén en poder del BANCO y cualquier otra deuda debida por el BANCO en cualquier momento o para el crédito o la cuenta del PRESTATARIO contra cualquier y/o todas las obligaciones del PRESTATARIO existentes** bajo este Contrato de Préstamo o el Pagaré o los Documentos Legales, irrespectivamente de que el BANCO haya solicitado el cumplimiento de las obligaciones bajo el Contrato de Préstamo, el Pagaré o los Documentos Legales y aunque dichas obligaciones aún no estén vencidas. El BANCO acuerda notificar prontamente al PRESTATARIO luego de la compensación (“set off”) y su aplicación, proveyéndose que la falta de notificación no afectará la validez de dicha compensación (“set-off”) y aplicación. Los derechos del BANCO bajo esta sección son adicionales a otros derechos y remedios (incluyendo pero limitados a otros derechos de compensación “set-off”) que el BANCO puede tener. Énfasis nuestro.

Conforme narrado anteriormente, vencido los términos del préstamo de tipo “balloon”, sin que se saldara el balance adeudado y sin que se renegociaran dichos términos, el Banco ejerció su derecho a reclamar el pago de la totalidad de la deuda ascendente a alrededor de \$1.4 millones, más intereses, costas, gastos, honorarios de abogados y cargos por demoras. Ello por entender que la deuda

reclamada estaba vencida, y era líquida y exigible en su totalidad. Aunque las partes continuaron en diálogo después de presentada la demanda en un esfuerzo por renegociar el pago de la deuda y ORAC continuó haciendo pagos parciales por varios meses luego de presentada la demanda, una vez fracasados esos esfuerzos, Scotiabank hizo uso del derecho conferido por la cláusula antes transcrita sobre la compensación. En consecuencia, optó por congelar los depósitos de ORAC en su poder, montantes a \$82,500, con el fin de compensar parcialmente la deuda de ORAC, que superaba por mucho esa cantidad. Sin embargo, debido a que esa parte solicitó un remedio urgente al TPI para la paralización y remoción del "hold", y particularmente, dado que ORAC, días después de presentada esa solicitud pidió al TPI que paralizara a su vez la adjudicación de ese asunto, a fin de continuar los esfuerzos de renegociación, la controversia quedó pendiente de adjudicación ante el TPI, según previamente indicado. Dado lo anterior, Scotiabank optó por no ejecutar la compensación hasta que el TPI adjudicara el asunto, al tiempo que mantuvo "congelados" los fondos en espera de esa decisión judicial.

No obstante, las negociaciones no prosperaron, por lo que ORAC optó por presentar la reconvencción bajo consideración, pero sin solicitar específicamente al TPI la continuación y adjudicación final del asunto del "hold". Como cuestión de hecho, ese estado de situación se prolongó hasta que finalmente el TPI ordenó el pago de ese dinero en el epílogo de esta reclamación. Sin embargo, Scotiabank se ampara en el referido estado de paralización del trámite promovido por ORAC para mantener congelados los fondos en espera de un dictamen judicial sobre la validez de esa medida,

incluso aún después de vender el crédito en cuestión a WM Capital Partners.

Ahora bien, independientemente de las razones por las que ello ocurrió, la falta de acción del TPI en la adjudicación de ese asunto, bien por falta de diligencia de ORAC, al no solicitar de manera expresa que se adjudicara su moción original de remedio urgente, o por inacción del Tribunal luego de conocer que las negociaciones no prosperaron, no es posible penalizar al Banco por el *status quo* o demora generado en la solución final de este asunto. De ahí que, a pesar de los daños que esa prolongada “congelación” de los depósitos pudo causar a ORAC y a los demás demandantes, no podían ser ellos atribuibles a Scotiabank, sobre todo cuando el asunto sobre la validez de esa medida quedó subordinada a la decisión judicial apenas unos días de su ejecución. Nótese que gran parte, sino la totalidad de los daños por los que se reclama compensación, se produjeron justamente durante el periodo de inactividad en la adjudicación de este asunto, previo a la presentación de la reconvención. Era responsabilidad primaria de ORAC como promovente del pedido para que se decretara la invalidez de esa medida, mover al Tribunal a actuar diligentemente sobre ese asunto. No podía conformarse con meramente presentar la reconvención para reclamar los daños que esa acción le causaba en espera de que el TPI actuara *motu proprio*. Reiteramos, sin embargo, que como ya adelantamos, la casi totalidad de los daños reclamados y por los que el TPI concedió alguna compensación habían ocurrido, incluso antes de que se presentara la reconvención, esto es, dentro del periodo en el que las partes se mantenían en conversaciones luego de solicitarse al TPI que decretara la invalidez de la congelación de sus depósitos y se mantuviera el asunto en *status quo*. Ello hace aún difícil, como

cuestión de derecho, imputar e imponer responsabilidad al Banco por los referidos daños.

Ahora bien, es menester reconocer que, más allá de las justificaciones y circunstancias del *status quo* ocurrido sobre el asunto de la validez del "hold" decretado, no se justificaba mantener tal medida una vez el Banco vendió a un tercero la totalidad de esa acreencia, por lo que desapareció la reclamación original sobre cuyo fundamento se adoptó esa acción. Sin embargo, observamos que, dado su brevedad temporal, apenas semanas entre el evento de la venta de la deuda y la devolución del dinero a ORAC, y en vista de que los daños por los que se reclamaba en la reconvención habían ocurrido ya, no amerita imponerse por ello al Banco compensación alguna por ese incidente. A lo sumo, solo podemos atribuir a ello daños nominales o inconsecuentes que no justifican compensación.

Por otra parte, e independientemente de lo anteriormente decidido, la acción aquí cuestionada relativo a la congelación o "hold" aplicado a los depósitos de ORAC, no es en sí misma una medida ilícita. En particular, no puede catalogarse como un embargo ilegal de esos bienes, como alega ORAC. En primer término, la génesis de este pleito surge del indisputado incumplimiento de los términos convenidos contractualmente sobre el pago de este préstamo tipo "balloon" por parte ORAC, que databa de febrero de 2013. No podemos responsablemente imputar responsabilidad al Banco por no haber accedido a ofertas transaccionales o de renegociación de la deuda a raíz de ese incumplimiento, en el contexto de las conversaciones sostenidas a esos efectos. Fracasado ese esfuerzo, por las razones que fueran, Scotiabank optó por cobrar por la vía legal ese pago, a lo que tenía derecho, independientemente de las consecuencias que ello pudiera haber

desencadenado para los negocios de ORAC, como suele ocurrir en situaciones como esas. Además de los remedios legales y judiciales ya iniciados en su esfuerzo por cobrar la totalidad de la deuda ascendente a más de un millón de dólares, el Banco, como sabemos, ejerció la opción de activar la cláusula de compensación convenida en el contrato de préstamo, la que está igualmente reconocida incluso en el Código Civil, según abordamos precedentemente.

Dada la naturaleza contractual de esa medida y la disponibilidad de los fondos depositados en el propio Banco, según también convenido, no era necesaria la intervención judicial, ni menos recurrir de la figura del embargo preventivo para compensar, en este caso, una reducida porción de la deuda cuyo pago ya se reclamaba, incluso por la vía legal. En vista de la elevada suma adeudada, correspondía ejercerse la opción de la compensación sobre la totalidad de los depósitos, la que, como recordamos, ni siquiera se pudo ejecutar por razón de la solicitud de paralización de esa medida por parte de ORAC.

Dada la validez jurídica de ese curso de acción, aun en el escenario en el que como resultado de su ejecución el deudor haya sufrido daños, no procede imputar responsabilidad al acreedor por ellos. Es razonable esperar que cualquier medida como ésta por parte del banco acreedor para hacer efectivo su crédito puede generar consecuencias adversas para el deudor. Lo determinante es la legalidad y legitimidad de la acción efectuada para el cobro de la deuda a los efectos de imputar e imponer responsabilidad al acreedor por los daños que esa acción pueda haber generado para el deudor. Ya concluimos que ORAC había consentido contractualmente a la acción que interesaba ejecutar el Banco, la compensación, por lo que

tal medida era una válida, dada que la deuda cuyo pago se reclamaba, estaba vencida y era una líquida y exigible.

De otro lado, en la medida que los daños personales reclamados por los esposos Carlos Rodríguez y Vilma E. Sostre y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ellos, descansan en el mismo supuesto de ilegalidad de la acción del Banco, lo que hemos rechazado, tampoco procede en su favor la compensación solicitada en la reconvención.

De igual manera, concluimos que los \$2,789.51 por concepto de gastos por servicio a la cuenta y sobregiros estaban también contemplados en el contrato de préstamo, por lo que el Banco actuó de conformidad con los términos convenidos sobre el particular al descontarlos del reembolso de los depósitos a ORAC por orden judicial.

En fin, nos persuade la parte apelante en cuanto a que fue a raíz del incumplimiento con el pago del préstamo por parte de ORAC que Scotiabank ejerció válidamente el derecho convenido de compensar contra sus depósitos en el Banco. Por tanto, concluimos que el segundo error señalado se cometió.

En consecuencia, luego de estudiada la transcripción de la prueba sometida, la prueba documental y los escritos de las partes sobre los extremos relacionados directamente con la apreciación de la prueba que se impugna, concluimos que éste erró en esa apreciación, así como en la aplicación del derecho aplicable por ser contraria al derecho antes expuesto. Este fue aplicado erróneamente a los hechos de este caso, por lo que amerita ser revocada la sentencia aquí apelada

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la referida sentencia apelada y en su lugar se declara No Ha Lugar a la reconvención presentada por los demandados reconvenientes en contra de Scotiabank.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones